

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **VIRGILIO HENAO RAMIREZ** contra **INDUSTRIAS DUMAR S.A.S. (Rad. 2021 –390)**, a despacho de la Señora Juez, informando que por error involuntario en el auto interlocutorio 391 del 2 de mayo del año que avanza, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda y se ordenó pasar a despacho para fijar fecha de audiencia, se hizo alusión al parágrafo 2 del artículo 31 del CPL y de la SS.

La vocera judicial allegó memorial en el que solicita aclaración frente a la aplicación del artículo aludido, toda vez que el mismo solo aplica cuando se guarda silencio frente a la contestación de la demanda y que para este caso, de lo que se corrió traslado fue de una adición que el accionante realizó frente a los testimonios y no hechos y/o pretensiones sobre las que su representada debiera pronunciarse en calidad de demandado, ni presentar excepción alguna. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No.1126

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

vista la constancia secretarial que antecede, se debe indicar que: El artículo 28 del CPL y de la SS., no solo faculta a la parte actora para agregar hechos o pretensiones, sino que también puede adicionar la demanda, aclararla, modificar partes de ella como pretensiones, argumentación, e incluso sujetos procesales como el demandado y el demandante, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Conforme a lo anotado, se debe indicar que la adición a la demanda realizada por la parte actora hace parte de la reforma a la demanda y por tanto se debe correr traslado conforme lo indica la norma aludida:

*...“El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se **correrá traslado por cinco (5) días para su contestación**”.* Resaltado y negrilla del despacho.

Una vez corrido el traslado del escrito mediante el cual se reforma la demanda y vencido el término, el despacho debe verificar si hubo o no pronunciamiento frente a la misma teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 31 de nuestra norma adjetiva laboral y en caso de no haber respuesta, se entra a dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 de la norma citada.

En el presente caso, la parte demandada guardó silencio, por lo que el despacho procedió a tenerla por no contestada mediante auto interlocutorio número 391 del 2 de mayo del presente año.

La vocera judicial de la accionada, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el despacho e indicó: ... "El escrito al que se le da traslado, no incluye hechos y/o pretensiones sobre las que **INDUSTRIAS DUMAR S.A.S** se debiera pronunciar en calidad de demandado, ni presentar excepción alguna"., que, por tanto, *no debió darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ya que solamente procede cuando no se da respuesta a la demanda.*

En el presente caso, y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el despacho en el auto 391 del 2 de mayo del presente año, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda y se dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., es necesario aclarar el mismo en el sentido, que si bien se debió tener pro no contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva de la litis, lo cierto es que al tratarse de una adición que realizada la parte activa en el acápite de pruebas, (declaración de terceros), no es procedente dar aplicación a la estipulado en el párrafo 2 de la norma citada.

Por lo anterior, se ordena dejar sin efecto únicamente la parte final del auto interlocutorio 391 del 2 de mayo del año que avanza, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda y que hace alusión a la sanción de que trata el párrafo 2 del artículo 31 del CPI y de la SS., conservando validez todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 087 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 03 de junio de 2022*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria